

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes...	2'50 pesetas
Por 3 idem...	5'50 "	Por 3 idem..	7 "
Por 6 idem...	10'50 "	Por 6 idem..	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año...	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICION.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de la Gobernación.**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Visto el expediente promovido por el Excmo. Señor Arzobispo de Santiago de Compostela en solicitud de que se modifique el art. 44 de la ley de Reemplazos vigente declarando á los Párrocos exentos de concurrir con los libros parroquiales á la formación del alistamiento, un dándose:

1.º En que no existe disposición legal alguna que obligue á los Párrocos á llevar libros de nacidos y menos desde que la ley de Registro civil declaró sin valor el eclesiástico.

2.º En que casi todos los Ayuntamientos se contentan con relaciones autorizadas, lo cual indica que no hay necesidad de que comparezcan los Párrocos.

3.º En que entre el art. 44 de la ley de Reemplazos y la ley del Registro civil existe una manifiesta contradicción.

4.º En que los Párrocos deben cumplir las órdenes que los Obispos dan en uso de su derecho, sin que se entienda que nieguen el auxilio á la Autoridad, puesto que la suministran los datos pedidos.

Y 5.º En que la armonía entre

la Iglesia y el Estado exige que desaparezca todo motivo ó pretexto de discordia por el abuso que hacen algunas Autoridades subalternas de disposiciones legales, nada favorables á la autoridad y libertad de la Iglesia.

Considerando que con el fin de evitar las diversas interpretaciones que para el cumplimiento del artículo 44 de la ley de Reemplazos vigente suelen ofrecerse en la práctica;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración de este Ministerio y de lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha tenido á bien disponer:

1.º Que en el mes de diciembre de cada año, los Curas párrocos remitan á los Ayuntamientos respectivos relaciones de los mozos inscritos en sus parroquias y que se hallen comprendidos en el primer párrafo del art. 26 de la expresada ley.

2.º Dichas relaciones, que deberán ir firmadas por los Curas y con el sello de la parroquia, serán remitidas en el plazo improrrogable de un mes.

Y 3.º Que los Alcaldes de los Ayuntamientos no podrán exigir á los Curas párrocos la exhibición de los libros parroquiales, porque, según el art. 35 de la ley de Registro civil del año 1870, no tienen éstos el carácter de documentos públicos, bastando para los efectos del artículo 44 de la de Reemplazos las relaciones antes referidas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 12 de marzo de 1895.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador civil de.....

**Comisión provincial.**

Sesión de 16 de febrero de 1895.

En la ciudad de Logroño á diez y seis de febrero de mil ochocientos noventa y cinco y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Bautista Tejada, los

**Diputados**

- Sres. Velasco
- " Rueda
- " Diago

**Secretario accidental**

Sr. Eguiluz

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Ureta excusó su asistencia por enfermo.

Resultando de certificación facultativa expedida por los titulares de Leiva y Herramélluri, que don Vitores Martín Manero, padre político del mozo Agustín López Dábalos Gordo, se halla impedido para dedicarse al trabajo, afirmando categóricamente que dicho impedimento ha sobrevenido después del acto de la clasificación y declaración de soldados:

Resultando probado en el expediente que el mozo es hijo único, pues si bien tiene otro hermano solo cuenta la edad de cinco años:

Resultando que la persona casada con su madre es pobre, puesto que el producto líquido de sus bienes sólo alcanza á la cantidad de 185'32 pesetas:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del acto de

la clasificación y declaración de soldados según se afirma por los facultativos, no es imputable al mozo y todos los extremos se hallan debidamente probados:

Vistos el caso 2.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar al mozo Agustín López Dábalos recluta en depósito, comunicar el acuerdo al Alcalde y Sr. Coronel Jefe de la Zona militar, rogando á este último se sirva darle de baja en relación de sorteados.

Para poder informar la instancia que D. Inocente Resa del Pino, sorteado en el reemplazo de 1892 por el cupo de Corera eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 1.500 pesetas porque redimió su suerte de activo en aquel año, se acordó interesar al Sr. Coronel Jefe de la Zona militar se sirva remitir certificado en el que se haga constar si el referido Inocente redimió su suerte á metálico, número que obtuvo en el sorteo y situación que le correspondió por razón del mismo.

En vista de comunicación del Alcalde de Gallinero de Cameros, participando que el Excmo. señor Alcalde de Bilbao le ha hecho presente que en la rectificación del alistamiento del año actual, había solicitado su inclusión al mozo Luciano Jiménez Santos, natural de Gallinero:

Resultando que en el reemplazo de 1891 en que le correspondía ser alistado por haber nacido el día 13 de diciembre de 1872, lo fué en el alistamiento de Gallinero sin que conste se entablara competencia alguna y que no habiéndose presentado al acto de la cla-

sificación y declaración de soldados, fué declarado prófugo:

Considerando deben ser excluidos del alistamiento los que lo hayan sido ya en años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes según determina el apartado 5.º, art. 50 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó interesar á la Comisión provincial de Vizcaya ordene al Ayuntamiento de Bilbao desestime la inclusión en su alistamiento para el año actual del mozo Luciano Jiménez Santos y en caso de que se halle incluido disponga su exclusión del mismo por hallarse sujeto á las responsabilidades que pueda alcanzarle como alistado oportunamente en el Ayuntamiento de Gallinero de Cameros para el reemplazo de 1891.

Examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil por D. Eusebio Díez Martínez, contra el fallo por el que esta Comisión provincial declaró soldado sorteable á su hijo Cecilio Díez y Díez, núm. 3 del alistamiento de Terroba para el reemplazo de 1894, se acordó remitir el mencionado recurso á la Secretaría general del Consejo de Estado, á tenor de lo dispuesto en el apartado 2.º, artículo 120 de la ley de Reclutamiento, informándolo en los siguientes términos:

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Díez Martínez, contra el fallo por el que esta Comisión provincial declaró soldado sorteable á su hijo Cecilio Díez y Díez, núm. 3 del alistamiento de Terroba para el reemplazo de 1894:

Resultando de antecedentes:

Que en el acto de la clasificación y declaración de soldados no alegó el mozo excepción alguna:

Que con fecha 20 de agosto de 1894, el padre del mozo recurrió ante el Ayuntamiento exponiendo la excepción que había sobrevenido á su hijo por haber cumplido aquel la edad de 60 años el día 15 de aquel mes y año.

Que instrido expediente fué declarado recluta en depósito por el Ayuntamiento, fallo que revocó la Comisión provincial declarándole soldado sorteable:

Que contra este último acuerdo se interpone el recurso de alzada de que se ha hecho mérito en el que únicamente se exponen hechos que corroboran más y más la legalidad del acuerdo apelado.

La Comisión provincial fundó su acuerdo precisamente en lo dispuesto en la regla 11, art. 70 de la ley de Reclutamiento que se cita en el escrito de alegación y en el recurso.

Previene la referida disposición que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción, se han de consi-

derar precisamente con relación al día 1.º de abril, pero la edad del padre, abuelo, &c., se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo.

Se trata pues, en el caso presente de una excepción que existía ya en el acto de la clasificación y declaración de soldados, sin que en él se alegara cosa alguna y no puede admitirse como sobrevenida después porque ninguna circunstancia nueva ha venido después de aquel acto. Por estas consideraciones la Comisión provincial opina que procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo apelado.

Vista la instancia en la que don Longinos Tejada y Moreno, Concejal del Ayuntamiento de Ausejo, presenta la renuncia de su cargo:

Vistas dos certificaciones facultativas en las que se hace constar que dicho señor padece un reumatismo articular que le impide dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Vistos el caso 1.º, parte 2.ª, artículo 43 de la ley Municipal y apartado último, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los que se hallaren con impedimento físico y tal excusa puede alegarse en cualquier tiempo, se acordó admitir la expresada renuncia.

Vista la instancia en la que don José Ulivarria y Sáenz, Concejal del Ayuntamiento de Ajamil, presenta la renuncia de su cargo por ser mayor de 60 años, cuya circunstancia acredita por la partida de bautismo que á dicha instancia acompaña:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años, según establece el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal y las excusas fundadas en la edad pueden alegarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado último, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó admitir la expresada renuncia.

Examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Marcial Carrión y García, contra un acuerdo del Ayuntamiento de San Asensio que le destituyó del cargo de Secretario de la expresada Corporación, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Marcial Carrión y García, contra un acuerdo del Ayuntamiento de San Asensio que le destituyó del cargo de Secretario de la expresada Corporación.

Resulta del expediente al efecto instruido que el Ayuntamiento destituyó del cargo de Secretario al recurrente en sesión celebrada el día 11 de noviembre último, cuyo

acuerdo fué adoptado por unanimidad y de una certificación remitida por el Alcalde á propuesta de la Comisión provincial hecha en sesión de 25 de enero y aceptada por V. S. aparece que á la expresada sesión asistieron nueve Concejales componiéndose de diez el Ayuntamiento.

El recurrente en su escrito recurso de alzada expone que tal sesión no se celebró, pues en el mismo día salieron para Haro el Alcalde y otros Concejales y á los que forman la minoría del Ayuntamiento se les citó por medio de convocatoria el día 17 y 18 del citado mes y con el objeto de tratar sobre la destitución del Secretario.

El Ayuntamiento en el informe que ha emitido rechaza como calumniosas las afirmaciones hechas por el Sr. Carrión exponiendo que la sesión tuvo lugar el día 11 de noviembre terminando á las once de la mañana y en dicho día y á las cuatro de la tarde salieron para Haro.

Redargüida de falsa el acta de la sesión que al expediente se acompaña, no es la administración la llamada á fijar tal declaración, pues corresponde desde luego á los Tribunales que forman la jurisdicción ordinaria y además la afirmación que se hace no está justificada en manera alguna ni siquiera se ha intentado justificar, pues los Concejales pudieron salir para Haro en el día que se indica una vez terminada la sesión como así lo verificaron según los mismos exponen y el exponente tampoco ha justificado que mediara la convocatoria á sesión para tratar sobre ningún asunto ni mucho menos de su destitución.

El apartado 1.º, art. 124 de la ley Municipal establece que la destitución de los Secretarios de Ayuntamiento será válida cuando lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, circunstancia que concurre en el presente caso, y por tanto el acuerdo adoptado es así mismo válido, no adoleciendo como no adolece de vicio alguno de nulidad.

Fundada en estas consideraciones, la Comisión opina procede desestimar el recurso interpuesto por D. Marcial Carrión y García y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente relativo á una reclamación formulada por D. Bernardo Aragón, sobre pago de determinada cantidad por jornales devengados en la limpia de un río, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Bernardo Aragón, vecino de Entrena, en solicitud de que por D. Francis-

co Barriobero ex-Alcalde de dicho pueblo y por los herederos de don Vicente Navajas, ya difunto y que ejerció dicho cargo, se le satisfaga la cantidad de 110 pesetas importe de jornales devengados en la limpia del río Antiguo, cunachos suministrados al efecto y haberes devengados por un hijo suyo como guarda de las aguas.

(Se continuará)

## Administración de Hacienda.

CIRCULAR

El día 1.º del actual terminó el plazo que por circular fecha 3 de abril último se concedió á los señores Alcaldes y Secretarios, de las localidades en que no hubiere gremios, para que enviasen á esta Administración las matriculas de la contribución industrial que han de regir en aquellas el próximo año económico de 1895 á 1896.

Las circunstancias de ser bastantes las Alcaldías que aun no han cumplido con dicho servicio, unido á que es de absoluta necesidad dada la importancia del mismo, que esté completamente terminado dentro de los plazos reglamentarios, con objeto de que la cobranza no se demore ni un solo día siquiera fuera del señalado por la Instrucción para su comienzo, obligan á esta oficina á prevenir á los Alcaldes y Secretarios que aun no han remitido á la misma sus respectivas matriculas, que si en el preciso é improrrogable término de ocho días no lo verifican, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda, en consonancia con lo que dispone el art. 70 del reglamento de 11 de abril de 1893, la imposición de una multa á que por su morosidad se han hecho acreedores sin perjuicio de enviarles un comisionado especial que con las dietas de 7'50 á 15 pesetas á su costa, forme la matrícula ó la rectifique si con este fin les hubiese sido devuelta.

Logroño 16 de mayo de 1895.  
—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

## ANUNCIOS OFICIALES

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de consumos celebrada el día 10 de abril último, el Ayuntamiento que presido ha acordado celebrar otra nueva subasta el día 2 de junio próximo y hora de las once de la mañana, bajo el mismo cupo y condiciones que expresa el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 76 del actual año, á cuyo fin se anuncia al público para que llegue á conocimiento del que quiera interesarse en el remate.

Hornos, 15 de Mayo de 1895.  
—El Alcalde, José Pascual.

IMPRENTA PROVINCIAL